REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***SYSTEM GROUP S.A.S.***
DEMANDADO:	***DIEGO CAMILO GONZÁLEZ NIETO***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00188-00***

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el escrito presentado por el señor Pablo Andrés Meneses Ordoñez, se acepta su renuncia.

De acuerdo con el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 se reconoce personería al Dr. Jorge Mario Silva Barreto en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., Socorro Bohórquez Castañeda.

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

NOTIFIQUESE.

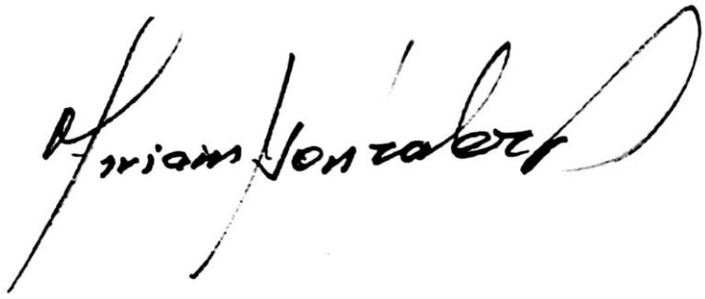

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***JOSÉ HECTOR AGUILAR MORENO***
DEMANDADO:	***ACREEDORES***
Radicación:	***11001-40-03-008-2020-00385-00***

Vistas las manifestaciones de MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número79.142.807, expedida en Bogotá, residente y domiciliado en Mosquera (Cund.), visibles en el archivo 037, referentes al impedimento para aceptar el cargo ya que tiene activos 7 procesos de liquidación, el Juzgado lo RELEVA y, en consecuencia, ordena DESIGNAR del listado clase c) elaborado por la Superintendencia de Sociedades, a uno de los liquidadores que se relaciona en el acta adjunta, a efectos de que comparezca a posesionarse en el cargo dentro del presente asunto, en los términos del auto admisorio.

NOTIFIQUESE.

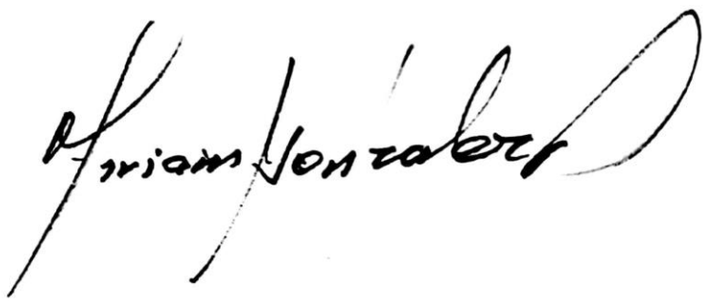

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE GOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-01000-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 DE MARZO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.057 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-00912-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM

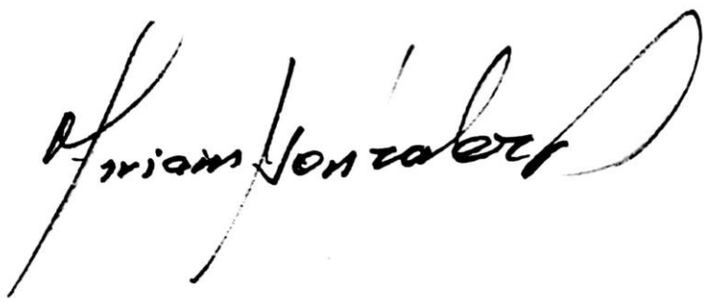

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-00875-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),

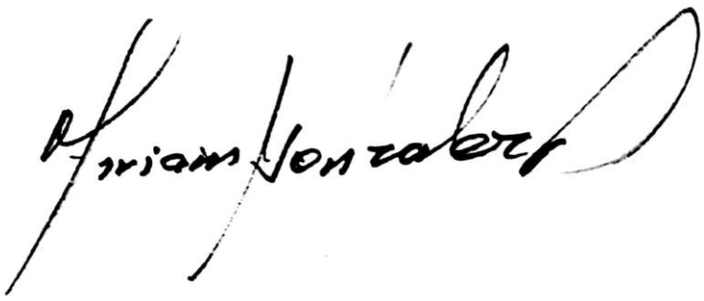

EM CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-00691-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C.29 de agosto de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-00151-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C.29 de agosto de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ***GLORIA ESPERANZA ZAMORA TELLEZ***
DEMANDADO: ***ALVARO AGUDO TINJACÁ***
Radicación: ***11001-40-03-008-2017-01561-00***

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Restitución de inmueble arrendado) promovido por GLORIA ESPERANZA ZAMORA TELLEZ contra ALVARO AGUDO TINJACA (demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, etc.) en el que se pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia la restitución del inmueble arrendado; advertido que en este asunto son suficientes los documentos allegados por el Juzgado Quinto (5º.) Civil del Circuito –fl.35 C-1-, y la respuesta del Juzgado 1º. Civil del Circuito de Bogotá, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Citar a las partes a la hora **de las 9:00 a.m., del día veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2022,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente por el Juzgado) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conecta.

NOTIFIQUESE.

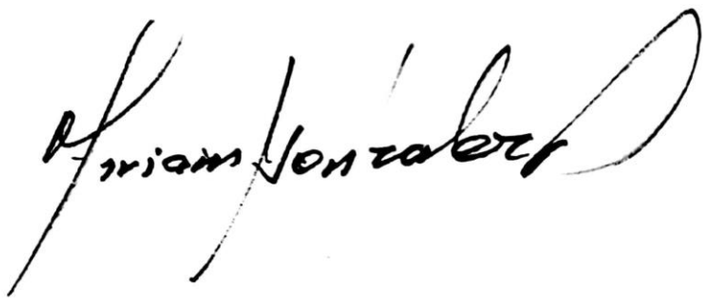

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.

Hebbel armando Figueroa Galindo

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***LA PREVISORA COMPÑIA DE SEGUROS***
DEMANDADO:	***EDWAR ROBER ROJAS CRUZ***
Radicación:	***11001-40-03-008-2020-00174-00***

Como quiera que el abogado Adolfo Urdaneta Wiesner, designado como curador ad litem del señor Edwar Rober Rojas Cruz no concurrió dentro del término otorgado, se releva del cargo y en su lugar se designa como como curador ***ad litem*** del demandado, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho.

De otro lado, no se compulsan por las razones expuestas por el Dr. Urdaneta Wiesner.

NOTIFIQUESE.

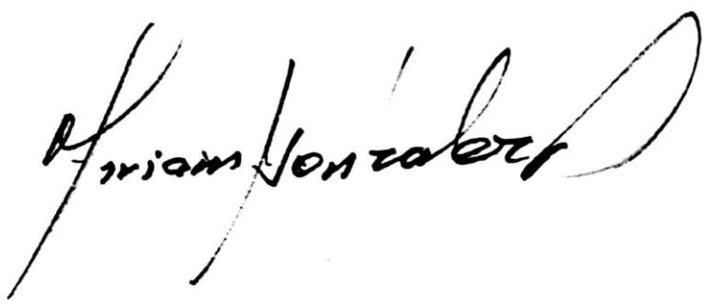

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***Q & M INGENIERIA S.A.S.***
DEMANDADO:	***REYES GERMAN VARGAS RODRÍGUEZ y MAVELIS DÍAZ TOLOSA***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00628-00***

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y siguientes, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) instaurada por la sociedad Q & M INGENIERIA S.A.S. contra los señores **REYES GERMÁN VARGAS RODRIGUEZ y MAVELIS DÍAZ TOLOSA**.

SEGUNDO: TRAMITASE este proceso mediante procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los Demandados **REYES GERMÁN VARGAS RODRIGUEZ y MAVELIS DÍAZ TOLOSA** este proveído, tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º. Del Decreto 806 de junio 04 del 2020.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda), la parte demandante conforme a lo reglado por el numeral segundo artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de $7’000.000,00 M/cte.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***TRANSPORTES ESPECIALES MACO TOURS S.A.S.***
DEMANDADO:	***CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA Y MECANICA S.A.S.***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00627-00***

En términos del art. 90 del CGP se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1º. Apórtense facturas legibles de manera que se pueda determinar el contenido.

2º. Alléguese igualmente, certificado de existencia y representación, también legible tanto de la Entidad Demandane como de la Demandada, expedido por la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE.

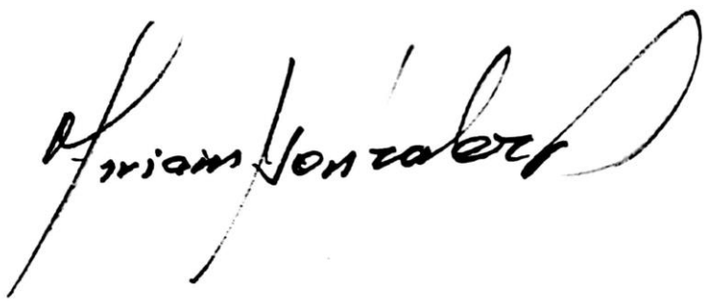

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPA DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: DIANA MARGARITA PUENTES ORTÍZ

DEMANDADO: BERNARDO LARGO RIAÑO

Radicación: 1100140030082018-00860-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda sin que se propusieran excepciones de ninguna índole por parte de la curadora del demandado y de las personas indeterminadas.

Segundo: Señalar la **hora de las 9:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)** para llevar a cabo Inspección Judicial sobre el inmueble objeto de pertenencia. Se pone en conocimiento de las partes que se adelantarán los trámites previstos por el artículo 372 del CGP.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: ténganse como tales las solicitadas a folio 50 del cuaderno uno (1) físico, y las allegadas al trámite oportunamente.

Testimoniales: Cítese a declarar, el día de la diligencia, a los señores Elsa Ortiz Puentes, José Miguel Suárez, Adriana Salamanca Puentes (fl 50 C-1), quienes deberán rendir testimonio sobre los hechos de la demanda.

Inspección Judicial: decrétase inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia con el fin de identificación, linderos y demás aspectos necesarios para ello, tal como lo solicitaron las partes.

Pruebas de oficio:

Interrogatorio que se le hará por parte de este Juzgado a la demandante en el lugar de desarrollo de la diligencia. En consecuencia la presencia de la demandante en el sitio se hace necesaria.

PARTE DEMANDADA:

La curadora del demandado y personas indeterminadas no solicitaron pruebas de ningún tipo.

Se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º. del artículo 372 del CGP.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE.

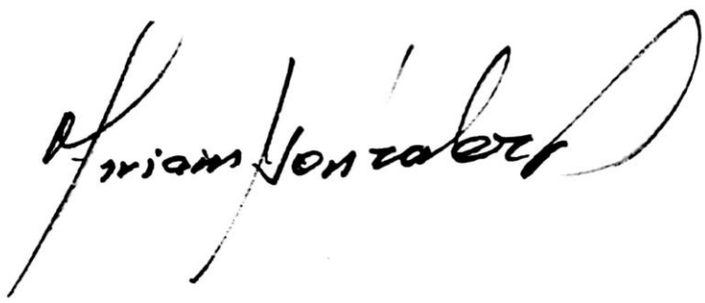

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00377- 00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho se dispone AUTORIZAR la dirección de correo electrónico para efectos de notificación descritas en el memorial que antecede archivo (002).

NOTIFÍQUESE

YMCA

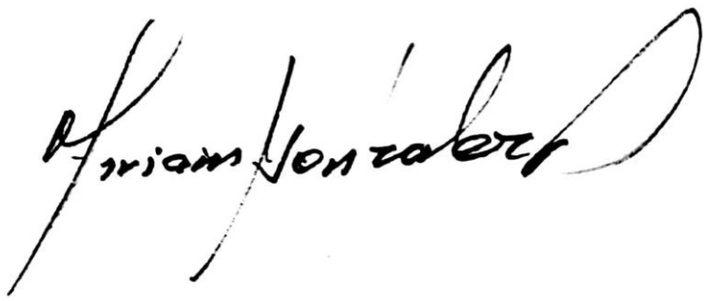

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00968- 00

Para tramite a las solicitudes presentadas por la parte actora, el Juzgado DISPONE:

Primero:Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se avizora de forma clara la norma mediante la cual pretende efectuar la notificación, tenga en cuenta que puede dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o por el contrario puede remitir la notificación conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que, los términos establecidos en las normas antes citadas, difieren el uno del otro.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

Segundo: Agréguese las fotografías de la valla allegadas por la actora, las cuales se tienen en cuenta para los fines pertinentes (archivo 017).

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto en del segundo inciso del art. 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el sexto inciso, numeral 7 del art. 375 del CGP; SECRETARÍA proceda a incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 057
Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00678- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que el demandado efectuó el pago total de la obligación, **el juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 23 de noviembre de 2020, y que recae sobre el vehículo de placa **DXO-774.** OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00334- 00

Téngase por notificado a **ALFONSO ALVAREZ CABEZAS,** conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 057
Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 1999 – 00670- 00

De conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares entregándosele a la parte demandada. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes de conformidad con el artículo 543 ibídem.

QUINTO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00950- 00

BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor cuantía a **PEDRO DAVID WOLF ROA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago y corregido posteriormente (fl. 12 y 14 físico).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 009005272982, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 2 de septiembre y 23 de septiembre de 2019 (fl. 12 y 14 físico), libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se corrigió el citado auto, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **PEDRO DAVID WOLF ROA**, fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Fl.34 al 36 físico).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de 2 de septiembre y 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.800.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00211- 00

Por estar presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la anterior CESION de los derechos de crédito de la obligación ejecutada que hace el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

En consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE al **CESIONARIO FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se ratifica el poder del abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK,** como apoderado especial de la parte cesionaria, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE a la parte pasiva, la anterior cesión del crédito por estado.

SEGUNDO: Una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se sintetiza abajo. Lo anterior, por cuanto al comparar ambos cómputos, a fecha 30 de diciembre de 2021, los valor indicado por el extremo activo[1] es mayor al determinado por este Juzgado[2], dado que las tasas de interés empleadas superaban las máximas legalmente autorizadas.

	Pagaré No. 1800094260
Total Capital	$ 56’239.908
Total Interés Mora	$ 14.738.861
Total a pagar	**$ 70.978.769**
- Abonos	$ 0,00
Neto a pagar	**$ 70.978.769**

	Pagare sin número suscrito el día 2 de octubre de 2017
Total Capital	$ 42’877.193
Total Interés Mora	$ 11.013.961
Total a pagar	**$ 53.891.154**
- Abonos	$ 0,00
Neto a pagar	**$ 53.891.154**

Se anexa copia de la liquidación elaborada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

[1] $ 72872860,79 y $ 55.291.331,41 M/CTE.
[2] $ 70.978.769,00 y $ 53.891.154,00 M/CTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01004 00

Téngase en cuenta que, si bien la parte actora adujo que remitió diligencia de notificación de qué trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva, también lo es que, tal y como se vislumbra de la certificación aportada, dicha comunicación fue remitida a esta sede judicial, nótese, que el correo del destinatario relacionado es «*cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*», razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 057
Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***SYSTEM GROUP S.A.S.***
DEMANDADO:	***MILLER TOBASIA PINZÓN***
Radicación:	***11001-40-03-008-2021-00878-00***

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el escrito presentado por el señor Pablo Andrés Meneses Ordoñez, se acepta su renuncia.

De acuerdo con el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 se reconoce personería al Dr. Jorge Mario Silva Barreto en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., Socorro Bohórquez Castañeda.

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***SYSTEM GROUP S.A.S.***
DEMANDADO:	***JHON TIDWELL***
Radicación:	***11001-40-03-008-2021-00902-00***

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el escrito presentado por el señor Pablo Andrés Meneses Ordoñez, se acepta su renuncia.

De acuerdo con el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 se reconoce personería al Dr. Jorge Mario Silva Barreto en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., Socorro Bohórquez Castañeda.

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***SYSTEM GROUP S.A.S.***
DEMANDADO:	***HUGO ALBERTO MORENO VERGARA***
Radicación:	***11001-40-03-008-2021-01006-00***

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el escrito presentado por el señor Pablo Andrés Meneses Ordoñez, se acepta su renuncia.

Teniendo en cuenta el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 se reconoce personería al Dr. Jorge Mario Silva Barreto en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., Socorro Bohórquez Castañeda.

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***SYSTEM GROUP S.A.S***
DEMANDADO:	***RUBINELDA VARGAS***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00075-00***

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el escrito presentado por el señor Pablo Andrés Meneses Ordoñez, se acepta su renuncia.

Teniendo en cuenta el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 se reconoce personería al **Dr. Jorge Mario Silva Barreto** en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada general de **SYSTEMGROUP S.A.S., Socorro Bohórquez Castañeda.**

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

NOTIFIQUESE.

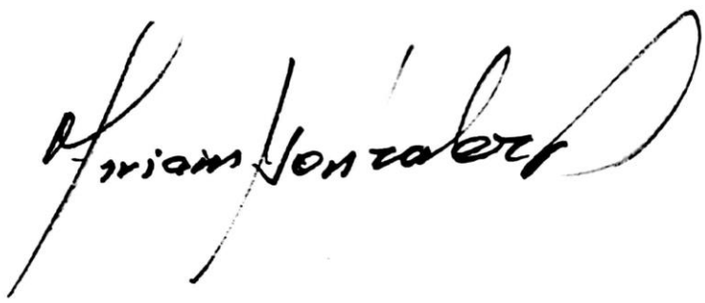

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***SYSTEM GROUP S.A.S***
DEMANDADO:	***CARMEN AMPARO ZAMBRANO RAMÍREZ***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00259-00***

De acuerdo con el anterior informe secretarial se acepta la renuncia presentada por el doctor Miguel Styven Rodríguez Bustos.

Igualmente, de acuerdo con el anterior escrito de la demandante y la sustitución allegada al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 se reconoce personería al Dr. Jorge Mario Silva Barreto en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., Socorro Bohórquez Castañeda.

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

NOTIFIQUESE.

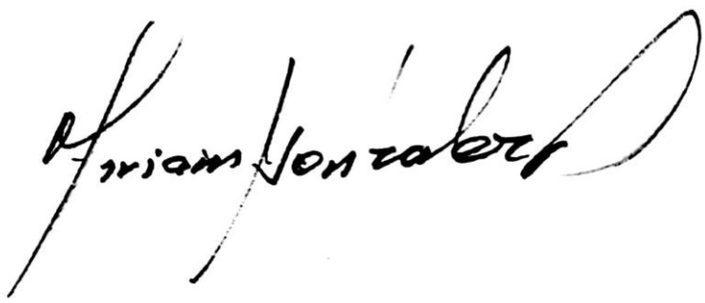

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ***DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ***
DEMANDADO: ***BANCO DAVIVIENDA***
Radicación: ***11001-40-03-008-2022-00041-00***

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la información allegada por el liquidador en este proceso al presentar el inventario, córrase traslado de las exclusiones del mismo por el término de cinco (5) días.

Por otra parte, se designa como como nuevo liquidador al profesional que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que declaró la apertura del procedimiento de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NOCOMERCIANTE en el término de cinco (5) días, así como de los autos proferidos con posterioridad.

Una vez se posesione nuevo liquidador vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***DERLIS TORRES REYES***
DEMANDADO:	***FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES CON SIGLA GRAMA SA***
Radicación:	***11001-40-03-008-2019-01459-00***

De acuerdo con el anterior informe secretarial y los memoriales aportados al expediente, se pone de presente al apoderado solicitante que el artículo 74 del CGP dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Al efecto, previamente a reconocérsele personería el memorialista deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 inciso 2º. de la Ley 2213 en cuanto a las direcciones electrónicas de los apoderados.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.***
DEMANDADO:	***LEYDI DAIYAN PATIÑO VELANDIA***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00505-00***

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del CGP, se admite la anterior reforma a la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandante; en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra **LEIDY DAIYAN PATIÑO VELANDIA** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 009005512132

1.1. Por **$72.461.383 Mcte**. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «7 de noviembre de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene 5 días para pagar la obligación o 10 días para proponer excepciones.

4. Se reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***BANCO DE BOGOTÁ S.A.***
DEMANDADO:	***JORGE ELISEO ÁVILA RAMÍREZ***
Radicación:	***11001-40-03-008-2018-01025-00***

Como quiera que el abogado RICARDO MANTILLA SARMIENTO designado como curador ad litem del señor Jorge Eliseo Ávila Ramírez no concurrió dentro del término otorgado, se releva del cargo y en su lugar se designa como como curador ***ad litem*** del demandado, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho.

De otro lado, por secretaría compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. –ANDISEG LTDA.-***
DEMANDADO:	***LOGIN ZONA FRANCA S.A.***
Radicación:	***11001-40-03-008-2019-01299-00***

De conformidad con lo previsto por el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda a la empresa Login Zona Franca S.A. para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #002.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado o propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ***SISTEMCOBRO S.A.S.***

DEMANDADO: **TITO PÉREZ LEÓN.**

Radicación: 11001400300820l9-00822-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al señor Tito Pérez León para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #002.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

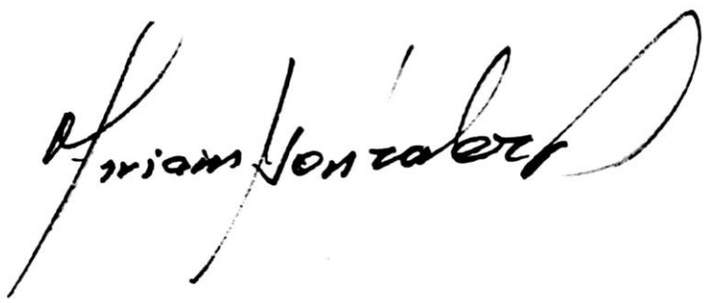

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***JOSÉ PEÑA FORERO***
DEMANDADO:	***JUAN CARLOS MORENO ACOSTA***
Radicación:	***11001-40-03-008-2019-00383-00***

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la sustitución allegada al expediente, en términos del artículo 5º. del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 se reconoce personería a la Dra. Lina María Castillo Sierra en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor José Peña Forero.

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

Por secretaria remítase el link del expediente a la apoderada judicial del Demandante, a la dirección electrónica suministrada en el escrito que aparece en el archivo 009.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***LUISA ELVIA MARTÍNEZ DELGADO***
DEMANDADO:	***NO HAY***
Radicación:	***11001-40-03-008-2019-00521-00***

De acuerdo con la anterior solicitud no se accede a la misma ya que se requiere el paz y salvo del acreedor Luis Rodolfo Rincón Correa puesto que lo aportado es memorial de solicitud de terminación del proceso de ejecución que se tramita en el Juzgado 9º. de Ejecución de Sentencias y aún no se ha resuelto.

El equivalente al paz y salvo, en estos casos, sería el auto de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA**

DEMANDADO: **FERNANDO LUIS PASTRANA QUINTERO**

Radicación: ***1100140030082019-01387-00***

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la petición de la actora, se autoriza la notificación del demandado a la dirección de correo electrónico informada al Despacho.

NOTIFIQUESE.

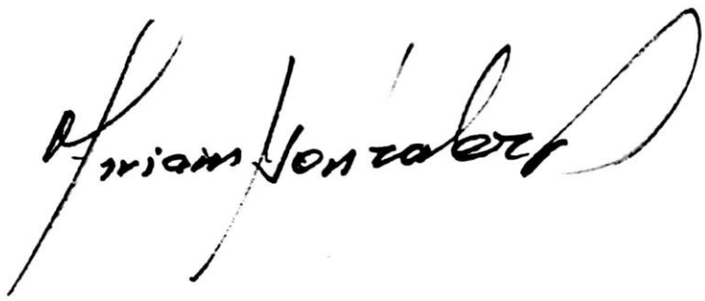

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***BANCO DE OCCIDENTE S.A.***
DEMANDADO:	***CRISTIAN JAVIER OROZCO ROMERO***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00563-00***

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 18 de julio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

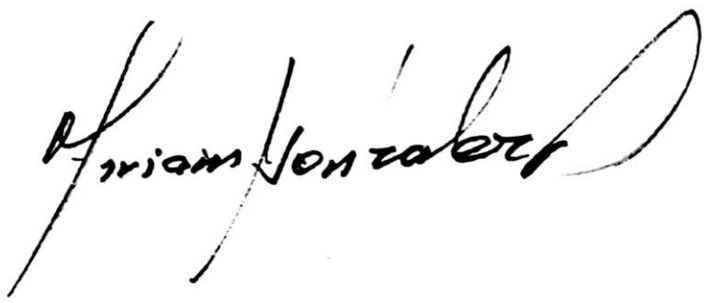

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 22 DE MARZO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.057

de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***CONSTRUJARC S.A.S.***
DEMANDADO:	***VIVAS LUQUE S.A.S.***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00529-00***

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 18 de julio 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 22 DE MARZO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.018 de esta misma fecha

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***JOSÉ ALBERTO RIVERA MORA***
DEMANDADO:	***ANGELY GIOVANA QUINTERO RAMÍREZ***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00496-00***

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 18 de julio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890-903-938-8

DEMANDADO: CARLOS MANUEL CASTAÑO QUINTERO C.C. 18'610.990

Radicación: 11001400300820220-00519-00

Subsanada oportunamente y cumplidos los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890-903-938-8 y en contra del señor CARLOS MANUEL CASTAÑO QUINTERO C.C. 18'610.990 por las siguientes sumas:

Pagaré No. 5510101531:

1. Por $ 55'329.262,00 M/cte. por concepto de saldo insoluto de capital representado en el título aportado.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se efectúe.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, profesional de la sociedad Alianza SGP S.A.S. [1], como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE.

[1] Según poder especial allegado al expediente.

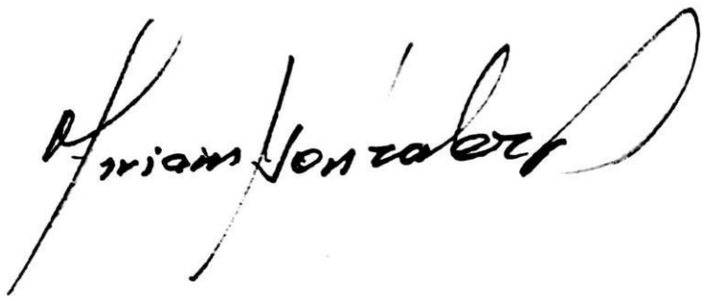

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ***RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO***
DEMANDADO: ***MARIELA TORRES MORALES CC 39663236***
RADICADO: ***11001400300820220057700***

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del Decreto 1835[1] de 2015 en concordancia con el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de PLACA JYL-096, CLASE: AUTOMOVIL; NUMERO DE VIN; NUMERO MOTOR: J759Q077967; TIPO CARROCERIA: SEDAN; CAPACIDAD: 5; CHASIS: 9FB4SR0E5NM052728; MOTOR: J759Q077967; CLASE: AUTOMÓVIL; MODELO: 2022, LÍNEA: LOGAN LIFE; SERIE: 9FB4SR0E5NM052728, MARCA: RENAULT, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ROJO FUEGO.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: El apoderado judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería a CAROLINA ABELLO OTALORA quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

[1] numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3

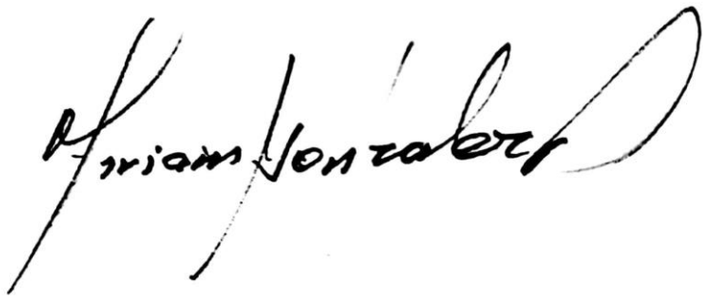

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.018 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **2019-0068**
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL (SIMULACIÓN).**
DEMANDANTES: **CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO**
DEMANDADA: **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA**

Agotadas todas las etapas propias de este tipo especial de procesos declarativos, de simulación, procede el Despacho a emitir el fallo que solucione la contienda planteada, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Los Demandantes **CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO** por intermedio de su Procurador Judicial reconocido, acudieron a esta Jurisdicción, para que el Juzgado, a través del respectivo proceso judicial, declarara que el contrato contenido en la escritura pública No. 1645 del 11 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá, referente a la compraventa del inmueble situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá, y con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-408572, siendo el vendedor **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)** y como compradora **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA**, es simulado. Como consecuencia de tal declaración de simulación, se declare la nulidad absoluta de la citada escritura pública 1645 del 11 de septiembre de 2009, de la Notaría tercera (3ª) de Bogotá.

2. Los mismos Demandantes **CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO,** solicitaron al Despacho que declarara simulado el contrato contenido en la escritura pública No. 2891 del 03 de noviembre de 2011, de la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá, como lo es la compraventa del mismo inmueble descrito anteriormente (situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-408572), en el que figura como vendedora **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA** y como comprador **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.).** Como consecuencia de esta última declaración piden al Juzgado, se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2891 del 03 de noviembre de 2011, de la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá. Por último, solicitan que se oficiara a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que cancelara las anotaciones correspondientes a los actos contenidos en las escrituras públicas, cuya simulación y consiguiente nulidad absoluta, se requiere con esta acción judicial.

3. La demanda así instaurada, se impetró contra **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA,** quien es la persona que figura en los instrumentos públicos cuestionados, como compradora (en la escritura pública No. 1645 del 11 de septiembre de 2009) y como vendedora (en la escritura pública No. 2891 del 3 de noviembre de 2011), del inmueble situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá. Se solicitó por último por la Parte Actora, la condena en costas a la Demandada, en el evento de oposición a las pretensiones.

4. El fundamento fáctico de las pretensiones expuestas en la demanda, por los Demandantes antes citados, se sintetizan en:

5. El Sr. **CARLOS ARTURO VILLALOBOS** adquirió el inmueble situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá, por compra protocolizada por medio de la escritura pública No. 1801 del 14 de junio de 2007, de la Notaría Tercera (3ª) debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-408572.

6. El Sr. **CARLOS ARTURO VILLALOBOS** vendió el inmueble anteriormente descrito (situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá) a la demandada en este litigio **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA**, por medio de la escritura pública No. 1645 del 11 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá.

7. Esta venta, se afirma en la demanda, fue simulada ya que el vendedor **CARLOS ARTURO VILLALOBOS,** además de no tener la intención de venderle el predio a su hermana **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA,** no recibió suma de dinero alguna como precio de la compraventa, sino que "tal venta" se llevó a cabo "para insolventarse para evitar un posible embargo".

8. Luego, por medio de la escritura pública No. 2891 del 03 de noviembre de 2011, de la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá, **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA,** le transfirió nuevamente el inmueble en cuestión (situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá) a **CARLOS ARTURO VILLALOBOS.**

9. Esta última escritura pública No. 2891 del 03 de noviembre de 2011, de la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá, también contiene un acto simulado, ya que tampoco hubo entrega de dinero como precio de la compraventa del comprador a la vendedora, ya que simplemente "se le devolvía" el inmueble a su verdadero dueño, como lo era **CARLOS ARTURO VILLALOBOS**.

10. El Sr. **CARLOS ARTURO VILLALOBOS** fallece el 18 de octubre de 2017, dando lugar a la apertura del proceso de sucesión en el Juzgado 2° de Familia de Bogotá, y esa es la razón o motivo para instaurar la presente acción simulatoria, ya que según el apoderado judicial de los Demandantes, debe aclararse realmente la fecha de adquisición del inmueble en discusión (situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá) "….para efectos patrimoniales ante los herederos y la posible compañera permanente……".

11. En conclusión, se afirma por el apoderado de los Demandantes, que los dos actos contentivos de las compraventas del inmueble situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá fueron simulados de "simulación absoluta", ya que tales actos tuvieron por finalidad "insolventarse" el Sr. **CARLOS ARTURO VILLALOBOS** ante un eventual embargo de sus bienes.

12. Por todo lo expuesto en los hechos de la demanda y que se sintetizaron anteriormente, el negocio contenido en las escrituras públicas de compraventa que se dejaron descritas anteriormente, comportan, según la demanda, "en una ficción pública con el consecuente engaño a las demás personas distintas a los concurrentes" a tales actos.

13. Para demostrar los hechos expuestos en la demanda, además de las escrituras públicas cuestionadas y el certificado de libertad del inmueble en cuestión, expedido por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, se acompañaron los registros civiles de nacimiento de los dos demandantes y la escritura pública No. 1801 del 14 de junio de 2007 de la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá, contentiva de la compraventa de **ALEJANDRO, GERMÁN ALBERTO y JULIO CESAR TORRES DAZA**, como vendedores y **CARLOS ARTURO VILLALOBOS**, como comprador del inmueble situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá y una promesa de compraventa entre estas mismas partes junto con la fotocopia de dos cheques (por $ 10.000.000.oo y $ 15.000.000.oo) del Banco Caja Social siendo beneficiario de los mismos el Sr. **ALEJANDRO TORRES DAZA**.

14. La demanda a la que se ha hecho alusión fue admitida por este Despacho, el 1° de febrero de 2019 y en el mes de abril de 2021, la demandada **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA,** a través de su apoderada judicial, se allana tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda.

15. Por proveído del 4 de mayo de 2021, esta Sede Judicial reconoce personería a la abogada que representa a la demandada e igualmente tiene por notificada a la parte pasiva del litigio, por conducta concluyente. Por auto del 15 de octubre de 2021 el Juzgado dispone tener en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente y que se allanó a las pretensiones del libelo introductorio.

16. Por auto del 25 de febrero de 2022 este Despacho ordenó oficiar al Juzgado 2° de Familia de Bogotá, para que remitiera la totalidad del expediente contentivo de la sucesión de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS** y por providencia del 11 de julio del año 2022 dispuso agregar el expediente de la sucesión en cita, que había llegado del Juzgado 2° de Familia de Bogotá. Igualmente concedió un término para que las partes alegaran de conclusión para posteriormente dictar el fallo escritural.

17. Las partes en el proceso presentaron sus alegaciones escritas, recalcando al Juzgado que la Parte Demandada, a través de su Apoderada judicial, insistió en el allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la demanda en su alegación final.

18. Procede ahora el Despacho a realizar unas breves apreciaciones suficientes ellas, para ser motivaciones del fallo de fondo del litigio, absolviendo de las pretensiones esgrimidas en la demanda por los demandantes (**CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO),** a la demandada **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA**, y por las razones y motivos que adelante se expondrán.

19. Sea el primer punto a aclarar, lo relativo a las pretensiones de la Parte Demandante, cuando se limita a rogarle a este Despacho, que declare la simulación y consecuencial nulidad absoluta de dos escrituras públicas (la No. 1645 del 11 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría Tercera de Bogotá y la No. 2891 del 03 de noviembre de 2011, de la Notaría Tercera de Bogotá), contentivas de la compraventa del inmueble situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá, negocio recíproco en donde el vendedor que figura en una de las escrituras, aparece figurando como comprador del mismo bien, en la segunda de las escrituras cuya simulación y nulidad se solicita e igual

situación se configura con la compradora del inmueble, que aparece como adquirente del predio en la primera escritura y como vendedora en el segundo instrumento público cuya simulación se requiere, simplemente aclarando que tales pretensiones de documentos simulados para determinar la realidad patrimonial en un proceso sucesorio respecto de los bienes que le pueden corresponder a los herederos frente a una eventual petición de los mismos, por la compañera supérstite del causante. Y todo ello como "telón de fondo", de una la simulación de dos escrituras para evadir unos embargos e "insolventarse" el autor de tales actuaciones simuladas.

20. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en infinidad de fallos que hacen jurisprudencia aplicable en este momento al caso en estudio, por ejemplo, en sentencias del Alto Tribunal citado, del 27 de agosto de 2008 y del 19 de septiembre de 2009, lo siguiente: "..... *La labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho y no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda. Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo cuando la demanda sea tan vaga que no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se le desestime como inepta……"*

21. Es que le corresponde a este Despacho Judicial, interpretar la demanda instaurada por **CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO,** toda vez que en las pretensiones expuestas en el libelo genitor, frente a **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA**, lo que buscan es, no la simulación de las compraventas mutuas entre **CARLOS ARTURO VILLALOBOS** y la demandada antes mencionada (realizadas para defraudar un posible o unos posibles acreedores que pretendían embargar los bienes de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS**), sino impedir el acceso a los bienes dejados por **CARLOS ARTURO VILLALOBOS** a raíz de su deceso, a su compañera supérstite, en beneficio de los demandantes, y de la cual es partícipe la demandada **ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA**. Ese es el fin de este litigio declarativo de simulación y el Despacho no puede en forma alguna patrocinar tan oscuras intenciones de los Demandantes y de la Demandada, además de que tampoco puede patrocinar la simulación que se alega se produjo, para "insolventarse" el propietario de un bien inmueble.

22. De los hechos de la demanda, de las pretensiones de la misma, de los fundamentos de derecho y de las pruebas pedidas, y al interpretar este Juzgador la intención y el querer de los Demandantes, se puede precisar que lo que se busca es una declaración judicial "de simulación absoluta" en los actos contenidos en los instrumentos públicos números 1645 del 11 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría Tercera de Bogotá y 2891 del 03 de noviembre de 2011, de la Notaría Tercera de Bogotá, para que "regrese" al patrimonio de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS** el bien objeto de compraventas simuladas y ante el fallecimiento de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS**, ingrese a su sucesión el cuestionado bien inmueble, para que sea adjudicado solamente a sus herederos, impidiendo que a la propiedad

del mismo predio acceda la compañera supérstite. Importante precisión e interpretación, para entre otras, definir la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, en este litigio.

23. De la precisión hecha anteriormente, vale la pena en este momento, resaltar que el Juzgado no encuentra en lo hasta ahora actuado en el proceso, causal o motivo de anulación del litigio, puesto que se han surtido todas las etapas que la ley procedimental exige para este tipo de procedimientos, se le han dado plenas garantías a las partes, para exponer sus argumentos y defensas, en aras de obtener la decisión que más les convenga a ellas y en fin, se han observado todas las ritualidades propias de estos juicios.

24. Procede ahora el Despacho, a analizar la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase especial de procesos judiciales (de simulación) y para ello, vale la pena dejar por sentado lo que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente 6926, ha establecido: *"…… En lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual; puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción.* ***Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio****. En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación, quien tenga interés jurídico en ella, interés que debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción……*"**.**

25. Es que, este Fallador ha analizado la demanda instaurada, así como la legitimación que les asiste a los Demandantes (**CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO)** como requisito para dictar fallo de fondo, por cuanto ha concluido para este litigio, la ausencia de la misma, en cabeza de los Demandantes. En lo que hace a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, el Juzgado considera, siguiendo claras posiciones jurisprudenciales, que no es necesario que se alegue como excepción de fondo, *("……La jurisprudencia de esta Corporación ha construido una postura consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa, de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente la súplica elevada por el Actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado……".*- Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 22 de noviembre de 2001.- Expediente 13356).

26. Es por lo que ahora se dictará fallo de fondo, aunque se tiene de presente que la Demandada, a través de su Procuradora Judicial para el efecto, al contestar la demanda, simplemente se limitó a allanarse tanto a los hechos como a las pretensiones expuestas en ella, no alegando una posible falta de legitimación de la parte actora, entre otras cosas por lo que adelante se expondrá, que en lo que hace a la legitimación de ella también se cuestiona (de la parte pasiva del conflicto), ya que ninguna de las partes demuestra un interés serio, actual y verdadero para demandar la simulación así como para defenderse de tales imputaciones, además de que no se comprueba daño alguno ni a los demandantes ni a la demandada que lo pudiera haber causado con los actos cuya simulación y consiguiente nulidad se pretende

27. Valga aquí aclarar, que no es pacífica la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia, establecen acerca de las consecuencias de la falta de legitimación en la causa, en determinado litigio. Tal es así, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2008, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sostiene que la legitimación en la causa que*: "……. Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista,* ***Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal…****……..*" (sentencia 16.271).

28. En igual sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil (Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez), en fallo del 03 de agosto de 2016 (expediente SC-16669-2016), cuando señala: *"…La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia del litigio.* ***La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado…".***

29. Para el Despacho, es procedente fallar el litigio, siguiendo entonces, las posiciones tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, y en especial, la que se desprende de la sentencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, (Sección Tercera), del 20 de septiembre de 2001, radicación 10973, que establece: *"…….A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, se ha sostenido que si la falta recae en el Demandante,* ***el Demandado tiene derecho a ser absuelto*** *pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo……..*"**.-**

30. Terminando esta breve reseña de conceptos sobre la legitimación en la causa, dice al respecto el tratadista Eduardo Couture: *"….La Legitimatio ad Causam, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable.- No es presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable.- Si el actor no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio.- Pero perder el juicio, esto es, ver rechazada la demanda, no atañe forzosamente a los presupuestos procesales.- El Actor puede ser parte en el sentido formal, esto es, efectivamente actor o*

demandado en el proceso concreto que ha promovido, y no serlo en el sentido sustancial, esto es, no ser titular del derecho que invoca.- En este caso, el proceso es válido, pero la sentencia le será adversa.- Lo que está en juego, es la falta de razón para demandar.- La demanda es válida procesalmente hablando.- El concepto de Legitimatio Ad Causam, no es sino la titularidad del derecho…." ("Principios Procesales". 2001.-Páginas 174 y 175).

31. Otro punto de especial trascendencia y relacionado con la legitimación para demandar en una acción de simulación, hace relación con la persona que se encuentra investida de legalidad e interés para acudir al Órgano Judicial del Estado, a pedirle que deje sin valor o efecto un acto o contrato, porque fue simulado, no queriendo que ese acto se celebrara, pero dándole visos de plena voluntad de las partes en el convenio, **PERO SIEMPRE EN DETRIMENTO O PERJUICIO DE UN TERCERO**, que no participa en ese acto celebrado en forma simulada. Es a ese tercero, a quien le asiste legitimación para pretender que el bien objeto de negociación, que salió del patrimonio del enajenante (vendedor), en forma ficticia, regrese a dicho patrimonio (por la decisión judicial que ordena tal regreso), para superar con ello, el daño o perjuicio que le ha causado tal transferencia.

32. En concreto, las partes que han participado en un contrato o acto simulado no tienen ninguna de ellas, legitimación para pedir la anulación de ese acto o contrato así celebrado. Es que las dos partes en un contrato que se dice simulado, han participado en esa simulación. Ambas han distorsionado la realidad del acto o contrato que hacen ver públicamente y hasta por escritura pública. El vendedor que se "presta" para manifestar su deseo de vender (aunque eso no es lo que en realidad quiere) y el comprador, que "facilita" su consentimiento y firma, para aparecer en el contrato, como adquirente del bien objeto de negociación y pagador del precio del convenio, cuando en realidad, no era esa su intención. Los dos celebrantes, son partícipes de la simulación o del engaño con lo plasmado en el escrito contractual. Mal puede uno de ellos invocar su propia culpa, para instaurar una acción de simulación ante la Jurisdicción Ordinaria y buscar retrotraer lo actuado falsamente, a como se encontraban los patrimonios antes de tal celebración.

33. Es que la simulación se hace, (entre los dos comparecientes a celebrar el acto simulado), para defraudar, engañar o perjudicar a un tercero (acreedor del vendedor, cónyuge disolviendo su sociedad conyugal, etc.) y ese tercero afectado notoriamente con tal actuación simulada, adquiere la legitimación para acudir a la Justicia, por el interés serio y verdadero que le asiste, de buscar que el bien simuladamente transferido entre vendedor y comprador, regrese o vuelva al patrimonio, de quien lo ha sacado para perjudicarlo. Entonces, legitimación en la causa para instaurar esta acción de simulación, no puede tener ni estar radicada en las partes que se "prestaron", para celebrar un acto o contrato simulado, cuando ambas conocían lo que estaban realizando. La legitimación le asiste, al perjudicado con tal acto así celebrado, y que, desde luego, no puede ser ninguno de los partícipes del mismo, que conocen de la distorsión de la voluntad que cada uno de ellos ha expresado, al firmarlo.

34. En el caso sometido a consideración y decisión del Despacho, la Parte Demandante se ha atribuido, una legitimación que no tiene. Esta importante conclusión que hace el Juzgado surge de la siguiente afirmación de una

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que se ha dejado plasmada en esta providencia. Dice la Corporación: **"MAS PARA QUE EN EL ACTOR SURJA EL INTERÉS QUE LO HABILITE PARA DEMANDAR LA SIMULACIÓN, ES NECESARIO QUE SEA ACTUALMENTE TITULAR DE UN DERECHO CUYO EJERCICIO SE HALLE IMPEDIDO O PERTURBADO POR EL ACTO OSTENSIBLE, Y QUE LA CONSERVACIÓN DE ESE ACTO LE CAUSE UN PERJUICIO**".

35. Examinando esta Sede Judicial, el interés que habilita a los Demandantes **CARLOS ARTURO Y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO,** para demandar la simulación de las escrituras públicas anteriormente descritas y los contratos de compraventa contenidos en ellas, debe examinar y estudiar igualmente, el derecho del que son titulares los Demandantes, al momento de producirse el acto simulado y que se halle impedido o perturbado ejercerlo por el acto engañoso.

36. Los Demandantes y su apoderado sostienen que ellos tienen derecho a participar en la sucesión de **CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)** y a obtener la adjudicación del bien inmueble, o los derechos sobre él, que les correspondiera como herederos legítimos del causante (en calidad de hijos). Se afirma en la demanda, que la simulación que se pretende de las escrituras públicas 1645 de 2009 y 2891 del 3 de noviembre de 2011, es para que se clarifique y defina el derecho y "los efectos patrimoniales" de los bienes a suceder del causante frente a unas eventuales pretensiones sucesorales (o gananciales) de una compañera sobreviviente del citado causante **CARLOS ARTURO VILLALOBOS**.

37. Si ello es así, no encuentra el Despacho el interés serio y legítimo de los demandantes en la demanda de simulación que instauraron, además de que no encuentra esta Sede Judicial, el perjuicio que pudieron haber sufrido con la simulación de unos actos de compraventa suscritos por su progenitor en complicidad con la hermana (la aquí demandada) quien conocía plenamente la intención del vendedor y la voluntad de ficción en los actos a celebrar y por ello, facilitó su firma y su voluntad ficticia para realizar tales actuaciones alejadas de la realidad jurídica. Ausencia total de legitimidad tanto por activa como por pasiva encuentra esta Juzgadora, en el presente litigio. Ya sea para defraudar a unos acreedores (para evitar un eventual embargo y poderse "insolventar" o para impedir que acceda jurídicamente, a los bienes dejados por el causante, una eventual compañera supérstite de él).

38. Los anteriores breves conceptos, que sirven para aplicar en el caso bajo examen, son los suficientes para el Despacho concluir la total ausencia de legitimación de los Demandantes en pretender lo que expusieron en el libelo genitor y que lleva indefectiblemente a pronunciar este Despacho, fallo adverso a tales pretensiones y absolviendo de las mismas a la Demandada, no porque ella haya tenido derecho a tal absolución (en vista de que ella también participó de los actos simulados, ya que los conocía plenamente y consintió con la celebración de los mismos), sino porque la Parte Actora no allegó al Juzgado, prueba del derecho que le asistía para solicitar la simulación y la consiguiente nulidad absoluta de los actos simulados (escrituras públicas Números 1645 del 11 de septiembre de 2009 de la Notaría Tercera de Bogotá y 2891 del 3 de noviembre de 2011) y menos allegó prueba de ser la demandada la que ha debido soportar sus

pretensiones simulatorias, como quiera que ella también participó y conocía suficientemente la real voluntad de quien realizaba el acto simulado..

39. Suficiente razonamiento del Fallador, para aplicar la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso en donde no existe, como se ha dejado expuesto con suficiencia, la legitimación en la causa material por activa, en los Demandantes, para absolver a la Demandada, pero no porque ella haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quienes la atacaron, no son las personas que frente a la ley tienen el interés sustantivo para hacerlo. Además, no era ella la persona que ha debido afrontar el ataque de los demandantes, configurándose así, una falta de legitimación por pasiva también. El fallo que se proferirá contendrá estos análisis como soportes de este.

40. Ahora bien y solo en gracia de discusión, analizará el Juzgado los presupuestos axiológicos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene puntualizados para la procedencia de la acción simulatoria (sentencia del 24 de noviembre de 2004, expediente 7458), para concluir que ellos tampoco se han cumplido, así se hubiera encontrado legitimada tanto la Parte Demandante para incoar esta acción, como la parte pasiva para contrarrestarla.

41. El primero de los requisitos o presupuestos que hace relación a la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes, para el caso en examen no obra en el plenario medio de convicción que haga referencia a una eventual discrepancia entre las manifestaciones de voluntad plasmadas en las escrituras supuestamente simuladas, con el querer de quienes suscribieron las compraventas. Se hace notar por el Despacho, que los únicos medios de prueba que se hallaron en el expediente fueron las escrituras cuya simulación y nulidad consiguiente, se solicitaba.

42. El concierto simulatorio entre los partícipes, como un segundo presupuesto de la acción de simulación, tampoco se configuró en el caso bajo análisis. No se infiere un ánimo negocial diferente entre los contratantes (**CARLOS ARTURO VILLALOBOS y ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA**) con la sola aportación de las escrituras públicas sobre las que se pide la nulidad por simulación. Fuera de tales instrumentos públicos, que lo que demuestran es la existencia de unas compraventas legalmente realizadas, no hubo una aportación de pruebas o indicios del o de los actos simulados. No hay pruebas que demuestren la intención de los contratantes (**CARLOS ARTURO VILLALOBOS y ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA)** de defraudar a los demandantes con la creación de los actos censurados (quienes estarían legitimados entonces, para formular esta demanda).

43. Por último, se observa que sin haber presentado en la demanda los supuestos fácticos relacionados con el no pago del precio, ánimo de simular la venta, la causa de la simulación, su precio no entregado, la ausencia de movimientos bancarios, menos alegar indicios que se pudieran originar en dichos hechos o soporte demostrativo alguno, se pretende por la Parte Actora, a quien le correspondía probar todos ellos, conforme a lo preceptuado en el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, la procedencia de la declaración de simulación y la consecuencial nulidad de las escrituras públicas varias veces mencionadas en esta providencia,

simplemente con la aportación de tales instrumentos públicos y la apoyatura, bastante cuestionada por este Despacho, del allanamiento de los hechos y las pretensiones por la Parte Demandada, como si ello le fuera a dar fuerza y vitalidad a las pretensiones, existiendo como se ha dejado plasmado, total ausencia de pruebas del actuar simulado entre las partes y todo ello, como lo ha expresado este Despacho, en el evento de haber tenido (que no lo tienen) una clara y diáfana legitimación material por activa, en los Demandantes como de la Parte Pasiva, para emprender este litigio con éxito.

44. Especial repudio hace el Despacho a las pretensiones simulatorias de los Demandantes (**CARLOS ARTURO y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO)** y las consiguientes declaraciones de nulidad absoluta de las escrituras públicas números 1645 del 11 de septiembre de 2009, de la Notaría 3ª de Bogotá y 2891 del 3 de noviembre de 2011 de la misma Notaría 3ª de Bogotá, cuando hacen valer plenamente tales instrumentos públicos en el proceso sucesorio adelantado en el Juzgado 2° de Familia de Bogotá, para soportar con ellas la forma de adquisición del inmueble en cabeza del causante **CARLOS ARTURO VILLALOBOS** y la adjudicación en dicho proceso sucesoral del inmueble en cuestión (situado en la calle 39 Sur No. 5-11 de Bogotá) a los dos herederos del fallecido atrás citado y aquí demandantes. No se compadece que se solicite en este Despacho la nulidad de tales escrituras públicas y que sean esos mismos instrumentos públicos los que se presentan ante el juicio de sucesión, como el documento que legitima la propiedad del cuestionado inmueble en cabeza del Causante y del trabajo de partición y adjudicación a los dos demandantes de este proceso (por iguales partes entre ellos).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la Demandada **(ANITA VILLALOBOS DE GUEVARA**)**,** de las pretensiones de esta acción instaurada por **CARLOS ARTURO y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO** encaminadas a que el Despacho declarara la “simulación absoluta” de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 1645 del 11 de septiembre de 2009, de la Notaría 3a del Círculo Notarial de Bogotá y 2891 del 3 de noviembre de 2011, de la Notaría 3ª de Bogotá y las consecuencias propias de tal declaración, de acuerdo con las consideraciones y motivaciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a los Demandantes **CARLOS ARTURO y DIEGO FERNEY VILLALOBOS IZQUIERDO**. Fíjese como agencias en derecho, la suma de $ 1.200.000.00) Moneda Corriente. Por Secretaría liquídense las mismas.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar, que se decretó en este proceso, sobre el inmueble objeto del litigio. Líbrese el Oficio correspondiente a la Competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y Cúmplase,

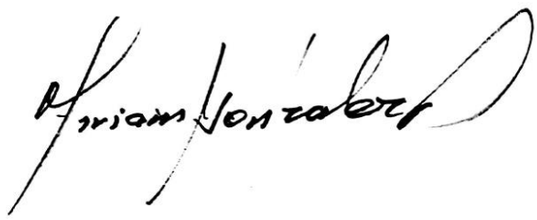

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.057 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***AURA MARÍA GONZALEZ BARRAGAN***
DEMANDADO:	***INVERSIONES RICO LTDA.***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00653-00***

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. La demanda deberá estar dirigida contra los actuales titulares de derechos reales de dominio que figuren en el folio de matrícula inmobiliaria –art. 375 num. 5 CGP-.

2. Acredítese que simultáneamente con la demanda se remitió copia de la misma y sus anexos a la sociedad demandada INVERSIONES RICO LIMITADA y a los demás titulares de derechos reales de dominio que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Indíquese con claridad quién es o quiénes son los poseedores del bien inmueble objeto de usucapión.

4. Apórtese folio de matrícula inmobiliaria del inmueble actualizado.

5. Deberá allegar con la demanda avalúo catastral vigente para determinar la cuantía.

6. Alléguese certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, vigente.

7. Dése cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 43 numeral 4º. del CGP en cuanto a las solicitudes de oficiar.

8. Apórtese certificado especial vigente tal como lo señala el artículo 375 num. 5 ibíd.

NOTIFIQUESE.

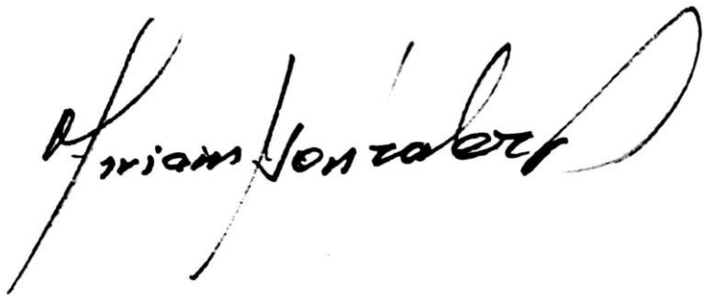

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***EDIFICIO MULTIFAMILIAR PREMIER***
DEMANDADO:	***BELARMINA AMATEO***
Radicación:	***11001-40-03-008-2021-00127-00***

En términos del artículo 316 del CGP, se acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la demandada respecto de la providencia del primero (1º.) de julio de 2022 proferida en audiencia, la cual queda en firme.

Sin condena en costas por haber desistido ante esta misma instancia.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ***LIGHENG INGENIERIA S.A.S.***

DEMANDADO: **HECTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO.**

Radicación: **11001400300820220-00225-00**

De conformidad con lo previsto por el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al señor Héctor Germán Muñoz Barreto para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #11.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado contestó oponiéndose sin proponer excepciones y aceptando unas pretensiones y admitiendo otras.

En atención a la medida cautelar solicitada, el juzgado **DISPONE:**

1) Aceptar la caución prestada

2) Ordenar la inscripción de la demanda en el Registro Automotor de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, sobre el vehículo de placas RGX 896 Marca: TOYOTA, Línea: HILUX, Modelo: 2011, Cilindraje: 2.982, Color: Super Blanco 2, Servicio: Particular, Clase: Camioneta, Tipo de carrocería: doble cabina, Combustible: Diesel, Capacidad 1000Kg / 5 Pasajeros, blindaje nivel 3. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

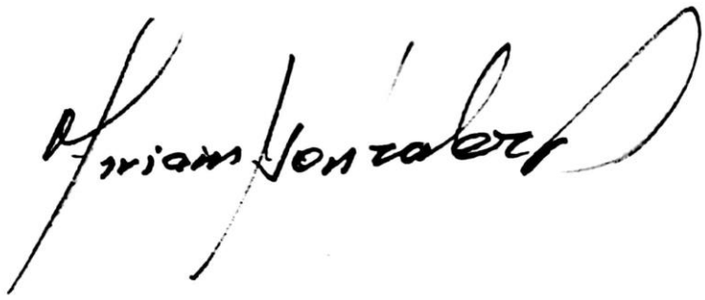

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ***LUIS MARÍA BOHÓRQUEZ***
DEMANDADO: ***ARQUIMEDES ROMERO MORENO.***
PROCESO: **PERTENENCIA**
Radicación: 11001400300820l9-00544-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. A través de apoderado judicial, el señor Luis María Bohórquez, presentó demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de Arquímedes Octavio Romero Moreno con C.C. 2'859.410 quien aparece como propietario inscrito en el inmueble que se pretende adquirir e indeterminados.

1.2. Admitida la demanda fl. 36 -físico- fue notificada a través de curador ***ad litem;*** se tuvieron por notificados mediante auto del 30 de noviembre de 2021, tanto el demandado como las personas indeterminadas; se fijó y efectuó inspección judicial al inmueble el 16 de junio de 2022; se recibieron declaraciones testimoniales que originaron prueba de oficio ante la Registraduría del Estado Civil mediante oficio No. 0984 de 2022[1] obteniéndose respuesta el 23 de junio de este mismo año[2] con la que fue aportado el Registro Civil de defunción del señor Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.) en el que se puede leer que la fecha de defunción acaeció el 13 de noviembre de 2016.

1.3. Confrontadas las fechas del deceso con las de la presentación de la demanda, esto es, 13 de noviembre de 2016 y 13 de mayo de 2019, se halló que se realizó cuando el demandado ya había fallecido.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 94 del Código Civil, que la existencia de las personas termina con la muerte.

2.2. Dispone el artículo 132 del CGP que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

2.3. De otra parte, el artículo 53 en concordancia con el 54 del CGP enseñan que tiene capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas; pueden comparecer por sí mismas al proceso cuando puedan disponer de sus derechos.

2.4. De igual manera el artículo 133 del CGP, dispone en el numeral 4, que el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o

---

[1] #020

[2] #21

cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Así mismo, en el numeral 8 ibíd., indica que hay nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena.

2.5. De lo anterior, se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no ostente las calidades preanotadas, es decir, quien ha fallecido y ya no es más persona humana como sujeto de derechos y obligaciones. Al respecto la jurisprudencia civil ha indicado que "*Así las cosas, **cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo** y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que "**la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad**……"*".[3]

2.5. Entonces, las anteriores consideraciones aplicadas al ***sublite,*** orientan el derrotero a seguir en la decisión.

Como precedentemente se indicó, de acuerdo con la respuesta aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la demanda fue presentada casi tres años después del fallecimiento del señor Arquímedes Romero Moreno (q.e.p.d.) lo que implica declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto ya que tanto la representación como la notificación al demandado se llevó a cabo por intermedio de curador ***ad litem.***

2.6. Entonces, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de este Despacho se impone remediar la actuación adelantada mediante la aplicación de lo señalado por el art. 133 del CGP, esto es, la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, para que la parte interesada adecúe la petición a los postulados del CGP.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto del 6 de junio de 2019 proferido por este juzgado (folio 36 del expediente físico), mediante el cual se admitió la demanda promovida por **Luis María Bohórquez** contra **Arquímedes Romero Moreno**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que la Parte Demandante adecue la demanda so pena de rechazo, de conformidad con las exigencias y parámetros expuestos en este proveído y para ello concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE.

---

[3] Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

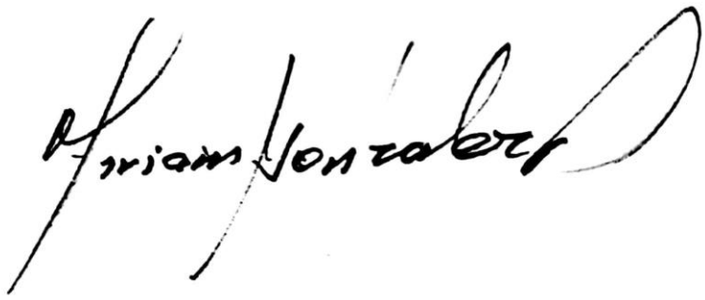

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 11001400300820190145200

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,
Est

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 11001400300820190145100

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,
Est

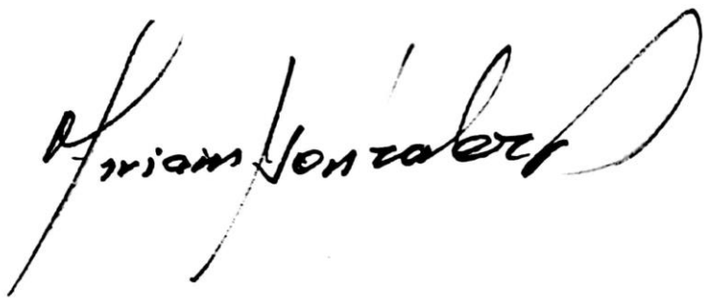

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C.29 DE AGOSTO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 11001400300820190097500

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,
Est

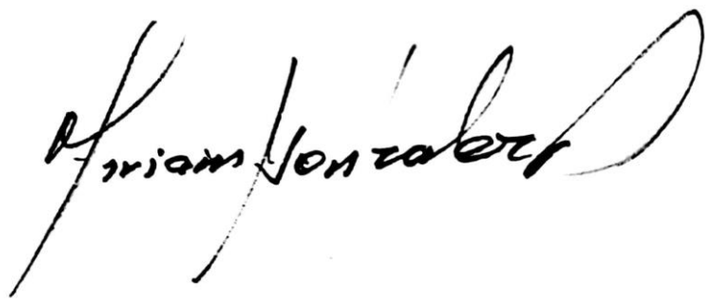

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 11001400300820190113800

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,
Est

MYRIM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.057 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 11001400300820190106000

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,
Es

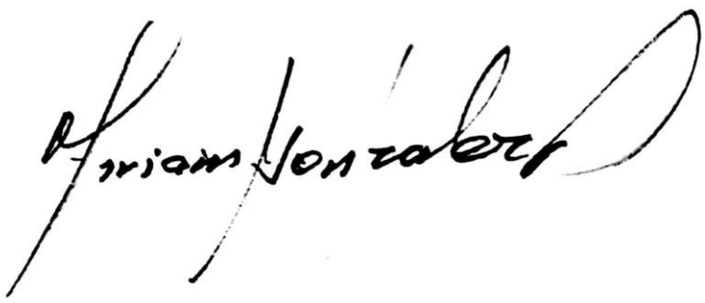

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 11001400300820190034400

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,
Est

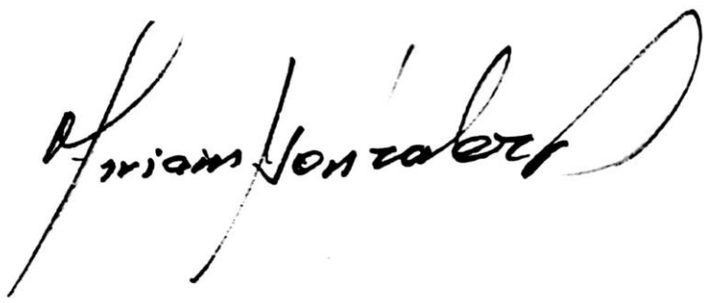

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 11001400300820190053300

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,
Est

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 11001400300820190019100

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,
Est

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 11001400300820190016200

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,
Est

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 11001400300820l7-01105-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 11001400300820l7-00876-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-00526-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,
EM

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-01043-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,
EM

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-01017-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTODE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-00943-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-00391-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM

Escaneado con CamScanner

MYRIM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-00813-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (1),
EM

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 29 DE AGOSTO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario,